



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**CALLE DEL CUARTEL EDF. CUARTEL DEL FIJO OFICINA 401**  
[J01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO:	458-2015
PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	YURANI VILLERO Y BRAYAN ORTEGAN

**TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Recursos de REPOSICIÓN, presentado por el doctor Javier Mariño Mendoza, contra el auto proferido por este despacho fechado 14 de enero de 2021, notificado por estado el día 19 de enero de 2021.

El término de traslado es por tres (3) días, los cuales vencen el 8 de febrero de 2021 Para los efectos de los arts. 110 y 318 del C. G. del P.

Se fija la presente Lista en el acápite de escritos de Traslado en Secretaría, por el término de (1) día, hoy tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00. a.m.).

**LUISA F. BARRERA GARCÉS**  
**SECRETARIA**

# JAVIER MARIÑO MENDOZA

ABOGADO

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CICRUITO DE CARTAGENA

Ciudad.-

Ref: Proceso verbal de restitución de bien inmueble de BANCOLOMBIA S.A. contra YURAINI VILLERO FORTICH Y BRAYAN ANTONIO ORTEGA GARCIA.

RAD#.-13001-31-03-001-2015-00458-00

**JAVIER MARIÑO MENDOZA**, Abogado Titulado, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la C.C.#73.117.095 de Cartagena y T.P.#57.385 del C. S de la J. actuando en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, concurre ante Ud, muy respetuosamente dentro del término legal para ello para interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra la providencia de fecha 14 de enero del 2.021 por medio del cual su señoría DECLARO PROBADA la Excepción Previa denominada INDEBIDA REPRESENTACIÓN y procede en consecuencia a inadmitir la demanda lo cual hago de la siguiente manera:

## **1.- EN CUANTO A LA EXCEPCION DE INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE.-**

Alegó el apoderado esta excepción de manera un poco confusa afirmando que la representación legal de Bancolombia, en este caso no se probaba con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera sino por la cámara de Comercio respectiva y que por lo tanto no se demuestra la representación legal de Bancolombia.

En tal sentido su señoría en la providencia que ataco con este recurso deja claro que la existencia y representación legal de las entidades financieras se prueba con el certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia Financiera tal como lo señala el artículo 53 del Decreto 663 de 1.993 modificado por el art 2 de la Ley 510 de 1.999 adicionado por el artículo 8 de la Ley 795 de 2.003 en su numeral 8 y que fueron transcritos en la mentada providencia, razón por la cual concluyó que la existencia y representación legal tanto de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMO DE BANCOLOMBIA S.A. estaban demostradas.

No obstante en lo concerniente al señor HEBERT ALVAREZ GAMARRA quien actuaba como Representante Legal Judicial de la Sociedad BANCOLOMBIA S.A. , considera que su calidad de gerente de la sucursal de BANCOLOMBIA en la

# JAVIER MARIÑO MENDOZA

ABOGADO

ciudad de Cartagena debió ser probada con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena y por ende, en su parecer con su ausencias no se demostraría las funciones del representante legal como Gerente.-

Considero señoría que es errada la apreciación toda vez que el señor HEBERT ALVAREZ GAMARRA otorgó el poder al suscrito no en calidad de Gerente de la Sucursal de BANCOLOMBIA S.A. en Cartagena, porque no lo era, sino como Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A. y así se dijo en el poder y en la demanda, representación legal que se encuentra probada con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y que se encuentra aportado al proceso tal como su señoría lo reconoce incluso en la misma providencia. El hecho de que en el poder se indicara que dicho señor actuaba en **"... calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A. con Nit 890.903.938-8, sociedad comercial anónima de carácter privado, con domicilio principal en la ciudad de Medellín y sucursal en Cartagena, quien a su vez obra en calidad de apoderado de LEASING BANCOLOMBIA S.A. con Nit 860.059.294-3 lo cual acredito con los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera que se anexa ..."** no quiere decir ello que fuere el gerente de la sucursal Cartagena sino que es el Representante Legal Judicial del BANCOLOMBIA y lo acreditaba con el certificado de existencia y representación legal expedido precisamente por la Superintendencia financiera.

En consecuencia señor Juez al aportarse el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera en donde fungía el Doctor Hebert Alvarez Gamarra como Representante legal para fines judiciales, sí está acreditada dicha condición y por lo tanto debe ser revocada su decisión tomada en el auto en mención.

De otra parte, señor Juez y por prelación legal, y pesar de que su señoría en providencia de fecha 21 de septiembre del 2.020 decidió Oír al demandado toda vez que el 30 de enero del 2.020 se había decretado una nulidad, no es menos cierto, señor Juez que el presente es un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado el cual por disposición legal prevalente el 384 del C.G.P. en su numeral 4 inciso 2 establece que si la demanda se fundamenta en falta de pago de los cánones, éste no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado los cánones que se adeuden según prueba en la demanda.

# JAVIER MARIÑO MENDOZA

ABOGADO

En el presente caso, la parte demandada con argucias, aportó una relación de abonos hechos los cuales no acreditaban la totalidad de los cánones adeudados e hizo unas consignaciones que identificó como los cánones de los meses de diciembre de 2019, enero y febrero de 2.020, con lo cual pretendió demostrar estar al día en el pago de los cánones adeudados, lo cual no es cierto porque corresponden a meses muchos anteriores tal como se demuestra con el estado histórico de pagos y certificación de la deuda aportada, sin embargo desde el mes de marzo hasta la fecha no ha seguido consignando a órdenes del Juzgado ni al banco los demás cánones de arrendamiento tal como lo dispone el inciso 3 del numeral 4 del art 384 del C.G.P. que a su letra dice:

***"... Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo..."***

Así las cosas, señor Juez, es claro que existen nuevos hechos que demuestran que la parte demandada no ha demostrado que ha seguido consignado a órdenes del Juzgado los cánones siguientes.

Si no hace esto la parte demandada no puede ser oída en el proceso y es lo que ha ocurrido en el presente caso.

Por lo tanto solicito a su señoría se sirva REVOCAR en su totalidad la providencia calendada 14 de enero del 2020 y en su lugar Declarar No Probadas las Excepciones Previas propuestas por la parte demandada y de contera No Oír a la parte demandada por seguir en mora en el pago de los cánones de Arrendamiento por lo que se deberá dictar Sentencia de Restitución del Inmueble Arrendado condenándolos a pagar las costas del proceso.

Del señor Juez Atentamente,



JAVIER MARIÑO MENDOZA

C.C.#73.117.095 de Cartagena

T.P.#57.385 del C. S de la J.